

Auto No.: 220
Radicado: 17001-60-00-256-2013-02783-00 (NI2458) Ley 906/04
Condenado: EFRAÍN SANTAMARÍA GARCÍA
Identificación: 75,079,731
Delito: Inasistencia Alimentaria
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS.

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver de oficio sobre la EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL de la sanción impuesta al (la) señor (a) **EFRAÍN SANTAMARÍA GARCÍA** quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Juzgado Tercero Penal Municipal con Funcion de conocimiento de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **EFRAÍN SANTAMARÍA GARCÍA** fue condenado (a) a la pena principal de Treinta y siete (37) meses de prisión y multa de 22.18 smlmv año 2018, como responsable del delito de Inasistencia Alimentaria
- b. Mediante sentencia del Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de Treinta y siete (37) meses, contados a partir de Once (11) de marzo de dos mil diecinueve 2019.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado durante el período de prueba indicado en la sentencia condenatoria.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Auto No.: 220
Radicado: 17001-60-00-256-2013-02783-00 (NI2458) Ley 906/04
Condenado: EFRAÍN SANTAMARÍA GARCÍA
Identificación: 75,079,731
Delito: Inasistencia Alimentaria
Asunto: EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL
Fecha del Auto: Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En relación con el pago de la multa de 22.18 smlmv año 2018, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al (la) señor (a) **EFRAÍN SANTAMARÍA GARCÍA**, identificado con la c.c. No. 75,079,731 en el proceso con radicado **17001-60-00-256-2013-02783-00 (NI2458) Ley 906/04.**

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa por valor de 22.18 smlmv año 2018, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Juzgado Tercero Penal Municipal con Funcion de conocimiento de Manizales, Caldas, donde procederán con la devolución de la caución prenda en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales.

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERÓN
Representante del Ministerio Público
Notificada

EFRAÍN SANTAMARÍA GARCÍA
Condenado (a)

Defensor Público

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario